



M O R E N A
PROPOSICIÓN

EN LO GENERAL: POR LA QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LOS SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, APRUEBEN, ADICIONEN O ACTUALICEN LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL QUE REGULE LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, TRASLADO, ACOMODAMIENTO, GUARDA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, COMÚNMENTE DENOMINADOS "VALET PARKING".

APROBADO: _____



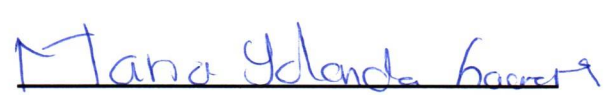
NO APROBADO: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. LEÍDO POR EL **DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADO PRESIDENTE



DIPUTADA SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

13 AGO 2026

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .

**APROBADO EN
VOTACIÓN
ECONÓMICA**

**HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS**

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades conferidas en los artículos 110 fracción III, 114, 114 Bis, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO Y DISPENSA DE TRÁMITE QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, ENSENADA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, APRUEBEN, ADICIONEN O ACTUALICEN LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL QUE REGULE LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, TRASLADO, ACOMODAMIENTO, GUARDA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, COMÚNMENTE DENOMINADOS “VALET PARKING”, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio conocido como valet parking se ha incorporado a la operación cotidiana de restaurantes, hoteles, hospitales, centros comerciales, salones de eventos y otros establecimientos. Aunque suele presentarse como una facilidad accesoria, su prestación **implica la entrega material de un vehículo**, sus llaves y, en ocasiones, bienes que se encuentran en su interior a una persona que lo recibe, conduce, estaciona, custodia y posteriormente lo devuelve.



La preocupación que motiva este punto de acuerdo deriva de que usuarias y usuarios han referido sustracción de pertenencias, daños a los vehículos, uso no autorizado de las unidades, cobros sin comprobante y **dificultades para identificar a la empresa operadora**, la póliza de seguro o la autoridad ante la cual debe presentarse una queja. Frente a un incidente, el establecimiento puede atribuir el servicio a un tercero y éste, a su vez, invocar leyendas impresas en boletos que pretenden excluir toda responsabilidad.

Esa falta de claridad agrava la posición de la persona consumidora. Quien entrega el vehículo normalmente desconoce dónde será estacionado, quién lo conducirá, si el conductor cuenta con licencia, durante cuánto tiempo se conservarán evidencias, qué riesgos cubre el seguro y quién absorberá el deducible. Por ello, la regulación debe abarcar la **cadena completa de custodia**: recepción, traslado, estacionamiento, guarda y devolución.

El objeto del presente exhorto no es impedir una actividad útil ni desconocer la libertad de comercio. Se busca establecer **condiciones mínimas de seguridad, información, trazabilidad y responsabilidad**, así como otorgar certeza a los negocios que contratan el servicio y a las empresas que lo prestan de manera profesional.

La **Ley Federal de Protección al Consumidor**, cuyo texto vigente registra como última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2025, aporta un marco complementario que debe observarse al diseñar la regulación municipal. Su artículo 1 establece que sus disposiciones son de **orden público, interés social, irrenunciables** y de observancia en toda la República. Entre sus principios básicos se encuentran la información adecuada y clara, la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, y la protección contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas.



El **artículo 2, fracción II**, de la propia Ley define como proveedor a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece bienes, productos o servicios. Por ello, cuando el servicio de recepción y guarda de vehículos se ofrece dentro de una relación de consumo, la determinación de quién tiene el carácter de proveedor deberá atender a la **intervención real del establecimiento**, de la empresa operadora y de su personal, sin que la sola denominación contractual elimine las obligaciones previstas en la legislación federal.

En particular, el artículo 9 dispone que los proveedores incurren en **responsabilidad administrativa** por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados, gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les preste servicios, con independencia de la responsabilidad personal del infractor. Esta disposición **no permite afirmar, sin examinar cada caso, una responsabilidad civil solidaria** entre todo establecimiento y toda empresa externa; sí impide que el proveedor diluya su responsabilidad administrativa únicamente porque el hecho material haya sido ejecutado por personal que le auxilia.

Los **artículos 7 y 7 Bis** obligan al proveedor a informar y respetar precios, tarifas, garantías, cargos, términos, restricciones, modalidades y demás condiciones, así como a informar de manera notoria y visible el monto total a pagar. El **artículo 10** prohíbe prácticas coercitivas o desleales, cláusulas o condiciones abusivas y cargos no consentidos. A su vez, el **artículo 12** obliga a entregar factura, recibo o comprobante con los datos específicos del servicio u operación, y el **artículo 42** exige suministrar el servicio conforme a los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada.

De manera específica para la prestación de servicios, el **artículo 57** ordena que en todo establecimiento se exhiba a la vista del público, con caracteres claramente legibles, la tarifa de los principales servicios ofrecidos, y que las tarifas de los demás estén disponibles al público. En el caso del valet parking, esta disposición refuerza la obligación de informar la tarifa **antes de recibir el vehículo**. Si el servicio se anuncia



como gratuito, incluido en el consumo o sujeto únicamente a propina voluntaria, esa modalidad debe comunicarse con claridad y sin inducir a error, de conformidad con los **artículos 7 y 7 Bis** de la misma Ley.

El **artículo 58** prohíbe negar o condicionar bienes o servicios por motivos discriminatorios; impide establecer preferencias, selección de clientela, condicionamiento del consumo, tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general y descuentos parciales o discriminatorios. También obliga a proporcionar las **facilidades o dispositivos indispensables** para que las personas con discapacidad puedan utilizar el servicio. Este precepto respalda que la regulación municipal procure un acceso igualitario y accesible, pero **no establece por sí mismo reglas sobre custodia, seguro, robo o reparación de daños** al vehículo.

Estas reglas federales refuerzan la necesidad de que el boleto de valet parking **identifique al proveedor**, describa el servicio, informe el precio total y haga constar las condiciones aplicables. La identificación no es una formalidad menor: el **artículo 99** exige, para presentar una queja o reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, señalar el nombre y domicilio del proveedor contenido en el comprobante o recibo o, en su defecto, el que aporte la persona reclamante.

Cuando un boleto, recibo o formato uniforme elaborado unilateralmente por el prestador reúna los elementos de un contrato de adhesión, resulta aplicable el **artículo 85**, que exige idioma español, caracteres legibles y ausencia de prestaciones desproporcionadas, obligaciones inequitativas o abusivas. Además, conforme al **artículo 90**, se tienen por no puestas las cláusulas que liberen al proveedor de su responsabilidad civil, trasladen esa responsabilidad al consumidor o a un tercero ajeno al contrato, establezcan plazos de prescripción inferiores a los legales, impongan formalidades para ejercer acciones u obliguen a renunciar a la protección de la Ley.

Los **artículos 92 Bis y 92 Ter** reconocen el derecho a una bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o no se proporcione por causas imputables al proveedor. **Cuando exista un precio pagado**, la bonificación no puede ser menor al veinte por ciento de dicho precio y se cubre sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios. La autoridad municipal **no sustituye a PROFECO** ni a los órganos jurisdiccionales en la determinación de estas consecuencias; su regulación sí puede facilitar la identificación del proveedor, la conservación de pruebas y la orientación de la persona afectada.

Finalmente, el **artículo 4** de la Ley Federal de Protección al Consumidor reconoce a las autoridades municipales como auxiliares en su aplicación y vigilancia. El **artículo 24, fracción IX Ter**, atribuye a PROFECO la promoción de la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de protección al consumidor, mientras que el **artículo 97** permite a cualquier persona denunciar violaciones a la Ley. Este diseño justifica que los municipios establezcan canales claros de orientación y mecanismos de remisión a PROFECO, sin invadir sus atribuciones federales.

El **artículo 115, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ayuntamientos la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. En el ámbito local, el **artículo 82, apartado A, fracciones I y II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce la competencia municipal para regular las ramas de su administración y expedir las normas necesarias para preservar el orden y la seguridad.

De manera concordante, los **artículos 3, 18 y 21** de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California reconocen la autonomía de los municipios, la potestad reglamentaria de los ayuntamientos y la posibilidad de normar actividades que incidan en la seguridad,

tranquilidad, salud y bienestar de las personas. En consecuencia, cada Ayuntamiento cuenta con atribuciones para revisar su normativa, establecer permisos, realizar inspecciones y sancionar infracciones, siempre con fundamento legal y respeto al debido proceso.

En Baja California existen antecedentes regulatorios municipales relevantes. El **Reglamento del Servicio de Estacionamientos del Municipio de Tijuana** contempla permisos, boletos numerados, exhibición de tarifas, medidas de seguridad, prohibición de utilizar la vía pública para estacionar vehículos y la obligación de contar con seguro para determinados siniestros. Estas previsiones constituyen una base valiosa, pero permiten advertir la conveniencia de desarrollar expresamente la modalidad de recepción y depósito de vehículos, sus distintas formas de contratación y la protección frente al robo parcial, pertenencias declaradas y daños durante toda la custodia.

Por su parte, el **Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Mexicali** contiene elementos específicos para el servicio de acomodadores: seguro, boleto numerado, información para reclamar, prohibición de cláusulas de deslinde, licencia de conducir, identificación visible y capacitación del personal. La experiencia de Mexicali demuestra que sí es posible incorporar controles concretos a la normativa municipal sin desnaturalizar el servicio.

La comparación entre ambos municipios y la revisión del resto de la entidad muestran que la protección no es homogénea. Una persona puede recibir condiciones distintas según el municipio, el tipo de establecimiento o si el servicio se cobra directamente, se incluye en el consumo o se ofrece a cambio de propina. Esta disparidad justifica promover un piso mínimo común, respetando que cada Cabildo determine la técnica normativa y las particularidades de su territorio.

La legislación del Estado de Querétaro ofrece un referente nacional al regular los servicios de recepción y depósito de vehículos **con independencia de que exista o no un cobro**, sujetándolos a licencia



municipal, personal capacitado, licencia de conducir vigente, lugares legales para la guarda y prohibición de utilizar la vía pública como estacionamiento. Lo relevante de este modelo es que atiende la actividad por su función de custodia y no únicamente por la forma de pago.

La Ciudad de México también constituye una referencia útil. Su legislación de establecimientos mercantiles exige seguro o fianza, contempla el **robo total o parcial y los daños al vehículo**, sus accesorios y bienes previamente declarados; obliga al prestador a cubrir el deducible; exige licencia e identificación del personal; impide estacionar en la vía pública, y prevé **responsabilidad solidaria del establecimiento** cuando contrata a un tercero para prestar el servicio.

De esos antecedentes se desprende que una regulación eficaz debe aplicar tanto al establecimiento que presta el servicio con personal propio como a la empresa externa contratada y debe comprender **servicios gratuitos, incluidos en el consumo, sujetos a tarifa o remunerados mediante propina**. De lo contrario, bastaría modificar el esquema de cobro para eludir las obligaciones de seguridad.

El permiso municipal debe identificar al operador y a cada punto de recepción. Asimismo, conviene que exista un **registro público consultable**, preferentemente mediante código de respuesta rápida, que permita verificar la vigencia de la autorización, la razón social, el establecimiento vinculado y un medio de contacto para quejas. La publicidad del registro desalienta la operación informal y facilita la inspección.

La póliza de seguro debe encontrarse vigente y cubrir, **durante todo el periodo de custodia**, el robo total o parcial, daños al vehículo, responsabilidad civil, accesorios y bienes que la persona usuaria haya declarado al entregar la unidad. El prestador **no debe trasladar a la víctima el costo del deducible** ni limitar la cobertura mediante un aviso unilateral que contradiga la ley, el reglamento o el contrato.



El **comprobante de recepción debe ser numerado, físico o digital**, e identificar al establecimiento y al operador; placa, marca, modelo y color del vehículo; hora de recepción; tarifa; daños preexistentes; bienes declarados; persona que recibe; lugar autorizado de resguardo; aseguradora, póliza y canal de quejas. Un registro fotográfico al recibir y entregar la unidad reduce controversias y protege por igual a la persona usuaria y al prestador.

La evidencia fotográfica o videográfica y los datos personales asociados deben tratarse con **medidas de seguridad, acceso restringido y plazos de conservación definidos**. Se estima razonable conservarlos por un periodo mínimo que permita formular una reclamación y, cuando exista un incidente, hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La seguridad también depende de las personas que conducen. Deben contar con **licencia vigente** adecuada al vehículo, identificación visible y capacitación en conducción segura, recepción e inventario, manejo de llaves, atención a personas usuarias, actuación ante siniestros y protección de datos. Los **requisitos deben ser objetivos y proporcionales**, evitando condiciones generales que produzcan discriminación y no guarden relación directa con el riesgo regulado.

La circulación y el resguardo merecen especial atención. El vehículo **sólo debe ser utilizado para los movimientos indispensables del servicio**, mediante rutas razonables entre el punto de recepción y un inmueble autorizado. La vía pública, banquetas, rampas, ciclovías y espacios reservados no pueden convertirse en estacionamiento privado; el ascenso, descenso y recepción en la banqueta o arroyo vial deben sujetarse a la autorización de tránsito que corresponda.

Cuando el establecimiento contrata a una empresa externa, la distribución interna de obligaciones **no debe dejar a la persona usuaria sin interlocutor**. La normativa municipal puede exigir contrato escrito, verificación de permisos y pólizas, así como atención conjunta



de las reclamaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y de protección al consumidor que determinen las autoridades competentes.

La **urgencia y obvia resolución** exigidas por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se justifican porque estos servicios operan diariamente y la ausencia o insuficiencia de reglas municipales específicas impide contar con requisitos homogéneos sobre la identificación del prestador, la cobertura del seguro, el sitio de resguardo, la información a la persona usuaria y los procedimientos de reclamación. Corresponde a los Cabildos establecer previamente esas obligaciones, así como las facultades de verificación y las consecuencias de su incumplimiento.

El artículo 114 Bis de la misma Ley Orgánica dispone que las autoridades exhortadas deben responder por escrito al Congreso dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la notificación del acuerdo; si no les fuera posible, deben justificarlo y cuentan con la ampliación legal correspondiente. Este deber de respuesta permite dar seguimiento verificable, sin invadir la autonomía reglamentaria municipal.

Por lo expuesto, la propuesta se concentra en una ruta central: **la revisión reglamentaria** para construir un estándar municipal completo, verificable y centrado en la prevención. La inspección y las sanciones deberán sustentarse en **obligaciones previamente aprobadas, publicadas y vigentes**. Así se protege el patrimonio de las personas, se brinda certeza a los negocios responsables y se fortalece la confianza en una actividad de servicio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se solicita a esta Honorable Asamblea la **dispensa de trámite**, al tratarse de un asunto de **urgente y obvia resolución**, para aprobar los siguientes:



PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- ESTA HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, MTRA. NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ; AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, ING. ABDIEL GUTIÉRREZ CORONADO; A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, LIC. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ; AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECATE, LIC. ROMÁN COTA MUÑOZ; A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, MTRA. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ; A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, MTRA. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ; Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, LIC. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ, PARA QUE, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA Y POTESTAD REGLAMENTARIA, ANALICEN, DISCUTAN Y, EN SU CASO, APRUEBEN, ADICIONEN O ACTUALICEN LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, YA SEA MEDIANTE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO O UN REGLAMENTO, A FIN DE REGULAR LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, TRASLADO, ACOMODAMIENTO, GUARDA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, COMÚNMENTE DENOMINADOS “VALET PARKING”, PROCURANDO CONTEMPLAR, CUANDO MENOS, LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:



- **DEFINICIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO Y APLICACIÓN TANTO A PERSONAL PROPIO DEL ESTABLECIMIENTO COMO A EMPRESAS TERCERAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA TARIFA, SE INCLUYA EN EL CONSUMO, SE ANUNCIE COMO GRATUITO O SE REMUNERE MEDIANTE PROPINA.**
- **EXHIBICIÓN VISIBLE Y LEGIBLE DE LA TARIFA DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS Y DISPONIBILIDAD DE LAS DEMÁS TARIFAS; INFORMACIÓN CLARA DEL MONTO TOTAL A PAGAR Y, EN SU CASO, INDICACIÓN EXPRESA DE QUE EL SERVICIO ES GRATUITO, ESTÁ INCLUIDO EN EL CONSUMO O QUE LA PROPINA ES VOLUNTARIA, EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 7, 7 BIS Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**
- **PRESTACIÓN DEL SERVICIO SIN NEGATIVAS, CONDICIONAMIENTOS, PREFERENCIAS, TARIFAS O DESCUENTOS DISCRIMINATORIOS Y OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LAS FACILIDADES O DISPOSITIVOS INDISPENSABLES PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN UTILIZARLO, EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**
- **PERMISO DEL OPERADOR Y AUTORIZACIÓN DE CADA PUNTO DE RECEPCIÓN, CON REGISTRO PÚBLICO CONSULTABLE QUE INFORME SU VIGENCIA, RAZÓN SOCIAL, ESTABLECIMIENTO VINCULADO Y CANAL DE QUEJAS.**



- **CONTRATO ESCRITO ENTRE EL ESTABLECIMIENTO Y EL PRESTADOR EXTERNO; OBLIGACIÓN DE VERIFICAR PERMISOS Y PÓLIZAS, Y ATENCIÓN CONJUNTA DE RECLAMACIONES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**
- **ACREDITACIÓN DE UN INMUEBLE LEGALMENTE DESTINADO AL RESGUARDO, RUTAS RAZONABLES DE TRASLADO Y PROHIBICIÓN DE USAR CALLES, BANQUETAS, RAMPAS, CICLOVÍAS O ESPACIOS RESERVADOS COMO ESTACIONAMIENTO PRIVADO; LA RECEPCIÓN EN VÍA PÚBLICA DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**
- **SEGURO VIGENTE QUE CUBRA, DURANTE TODA LA CUSTODIA, ROBO TOTAL O PARCIAL, DAÑOS AL VEHÍCULO, RESPONSABILIDAD CIVIL, ACCESORIOS Y BIENES PREVIAMENTE DECLARADOS, SIN TRASLADAR A LA PERSONA USUARIA EL PAGO DEL DEDUCIBLE.**
- **PERSONAL CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE, IDENTIFICACIÓN VISIBLE Y CAPACITACIÓN EN CONDUCCIÓN SEGURA, INVENTARIO, CONTROL DE LLAVES, ATENCIÓN DE SINIESTROS, PROTECCIÓN DE DATOS Y TRATO A PERSONAS USUARIAS.**
- **COMPROBANTE NUMERADO, FÍSICO O DIGITAL, CON NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROVEEDOR; DATOS DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERADOR; PLACA, MARCA, MODELO Y COLOR; HORAS DE RECEPCIÓN Y ENTREGA; MONTO TOTAL**



Y TARIFA; DAÑOS PREEXISTENTES; BIENES DECLARADOS; PERSONA QUE RECIBE; LUGAR DE RESGUARDO; ASEGURADORA, PÓLIZA Y CANALES MUNICIPAL Y FEDERAL DE QUEJA.

- **REGISTRO FOTOGRÁFICO O VIDEOGRÁFICO DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA, CON MEDIDAS DE SEGURIDAD, ACCESO RESTRINGIDO, AVISO DE PRIVACIDAD Y CONSERVACIÓN MÍNIMA DE TREINTA DÍAS; SI EXISTE RECLAMACIÓN, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**
- **CONTROL TRAZABLE DE LLAVES, PERSONAL Y MOVIMIENTOS; PROHIBICIÓN DE USAR EL VEHÍCULO PARA FINES AJENOS AL SERVICIO Y LIMITACIÓN DE SU CONDUCCIÓN A LOS TRASLADOS Estrictamente NECESARIOS.**
- **PROTOCOLO DE INCIDENTES Y RECLAMACIONES CON PLAZOS DE RESPUESTA, PRESERVACIÓN Y ENTREGA DE EVIDENCIA, AVISO A LA ASEGURADORA, ORIENTACIÓN SOBRE LA QUEJA ANTE PROFECO Y SOBRE LA BONIFICACIÓN O COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 92 BIS Y 92 TER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CUANDO RESULTE APLICABLE, SIN PERJUICIO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**



- **CANAL ACCESIBLE DE ORIENTACIÓN Y QUEJA, ASÍ COMO MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN, RESPETANDO LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE COMPETENCIAS.**
- **FACULTADES CLARAS DE INSPECCIÓN; INFRACCIONES Y SANCIONES GRADUALES; MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN CUANDO PROCEDAN; REINCIDENCIA, DERECHO DE AUDIENCIA Y MEDIOS DE DEFENSA.**
- **REGISTRO DE QUEJAS E INCIDENTES QUE PERMITA EVALUAR RIESGOS, FOCALIZAR INSPECCIONES Y PUBLICAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SIN DATOS PERSONALES.**

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, INFORMEN POR ESCRITO A ESTA SOBERANÍA SOBRE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS Y EL ESTADO Y CALENDARIO DEL PROCESO REGLAMENTARIO.

TERCERO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, ENSENADA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

**LISTA DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

SESION ORDINARIA 13 DE AGOSTO 2026

Proposición presentada por el Diputado Eligio Valencia López, por la que se exhorta a los Titulares de los siete Municipios del Estado de Baja California,

SE ADHIEREN A LA PROPOSICION, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

1.	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	
2.	CANTON ROCHA JAIME EDUARDO	
3.	CASTILLO TRINIDAD BRYAN MANUEL	
4.	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	
5.	ECHEVARRIA IBARRA JUAN DIEGO	
6.	GARCIA RUVALCABA DAYLIN	
7.	GAONA MEDINA MARIA YOLANDA	
8.	GONZALEZ QUIROZ JULIA ANDREA →	1
9.	HINOJOSA GILVAJA YOHANA SARAHÍ	
10.	LARA ARREGUI DIEGO ALEJANDRO	
11.	MENDEZ VELEZ MARIA TERESA	
12.	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	
13.	MOGOLLON PEREZ DANNY FIDEL	
14.	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	
15.	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	
16.	PADILLA MENDOZA ADRIANA	
17.	PEÑALOZA ESCOBEDO NORMA ANGELICA	
18.	PONCE VELAZQUEZ GABRIELA	
19.	RAZO CÓRDOVA JESUS DANIEL →	1
20.	RUIZ MENDOZA TERESITA DEL NIÑO JESUS →	1
21.	SANCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	
22.	SANCHEZ SANCHEZ EVELYN	
23.	TEJEDA MEDINA MICHELLE ALEJANDRA	
24.	VALLE BALLESTEROS ADRIAN HUMBERTO →	1
25.	VALENCIA LOPEZ ELIGIO	

DIP. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA